República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-104502846-APN-VOCXVI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 30 de Septiembre de 2022

Referencia: Sentencia (2019-113505381)

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo para dictar sentencia en los autos caratulados “TEXTIL MONSERRAT S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación”, EX-2019-113505381- -APN-SGASAD#TFN,

El Dr. Pablo Garbarino dijo:

I.- Que mediante la presentación RE-2019-107795353-APN-SGASAD#TFN, se presenta por apoderado la firma TEXTIL MONSERRAT S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución n° 113/2019 (DI VACD), dictada con fecha 12/11/19, por el Director de Valoración y Comprobación Documental, en las actuaciones SIGEA n° 16595-371-2014, mediante la cual se rechazó la impugnación oportunamente deducida contra los cargos n° 1/14, 2/14 y 3/14, formulado por ajuste de valor en relación a las destinaciones n° 13 037 IC04 000149 Y, 13 037 IC04 000150 G y 13 037 IC04 000152 X. En primer término, realiza un breve relato de los hechos. Se refiere a los arts. 1 y 8, del Acuerdo de Valoración del GATT. Sostiene que el servicio aduanero pretende apartarse del valor declarado con un solo antecedente aportado. Agrega que las cantidades al que se refiere dicho antecedente son significativamente menores a las que se han importado por lo que no corresponde tomarlo como antecedente. Sostiene que el servicio aduanero no tuvo en cuenta el pronto pago en el precio, el nivel comercial y los descuentos por cantidad. Se refiere a la ley 23.311 y al Decreto 1026/87. Plantea la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos. Subsidiariamente, solicita aplicación del art. 898 del C.A. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del caso federal. Solicita se rechace la resolución apelada, con costas.

II.- Que mediante IF-2020-74467578-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal contesta el traslado conferido y acompaña las actuaciones administrativas antecedentes de esta causa. En primer término y por imperativo procesal, niega todos y cada uno de los hechos y derecho invocados por la actora que no sean objeto de su expreso reconocimiento o que surja de las actuaciones administrativas. Se expide sobre la facultad del servicio aduanero de dudar acerca de la veracidad o exactitud de los datos declarados, a los fines de la valoración de la mercadería, y cita, en su parte pertinente, la ley 24.425 que incorporó el Acuerdo de Valor del GATT. Cita jurisprudencia de este Tribunal. Se explaya por el mecanismo de valoración adoptado por el Fisco – art. 3 – y

afirma que se encuentran agregados en autos los informes de análisis de los que surgen las diferencias que motivaron el ajuste. Se refiere a la carga de la prueba y a la nomativa GATT/OMC. Sostiene que la actora no ha proporcionado un fundamento capaz de justificar el valor declarado. Expresa que no ha operado la prescripción para la percepción de los tributos. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas que por el mismo acto acompaña. Hace reserva del caso federal. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- Que las actuaciones administrativas SIGEA n° 16595-371-2014 se inician, a fs. 2 con el cargo n° 1/14. A fs. 4/7, obra copia certificada de la destinación n° 13 037 IC04 000149 Y. A fs. 26/27, obra la Nota n° 328/13 de la Sección Verificación V. A fs. 31/32, obra Informe Técnico D.I. 13 037 IC04 000149 Y. A fs. 34, obra el cargo n° 2/14. A fs. 36/39, obra copia certificada de la destinación n° 13 037 IC04 000150 G. A fs. 53/54, obra Informe Técnico D.I. 13 037 IC04 000150 G. A fs. 56, obra el cargo n° 3/14. A fs. 58/59, obra Informe Técnico D.I. 13 037 IC04 000152 X. A fs. 63, obra Nota n° 495/14 de la División Bienes Intermedios y de Consumo. A fs. 75/78, obra impugnación de la firma TEXTIL MONSERRAT S.A. A fs. 100/101, obra Nota n° 305/17 de la Sección Industrial Textil y del Calzado. A fs. 103/105, obra copia certificada de la destinación n° 13 001 IC04 146020 E. A fs. 115/116, obra copia certificada de la destinación n° 13 001 IC04 140346 J. A fs. 118/119 vta., la recurrente acompaña documentación. A fs. 141/144, obra dictamen n° 111/19 de la División Impugnaciones. Finalmente, a fs. 146/154, con fecha 12/11/19, se dicta la Resolución n° 113/19 (DI VACD), apelada en autos.

IV-. Que en primer lugar corresponde analizar el planteo de excepción de prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos.

Que, respecto de la acción fiscal para percibir tributos, el artículo 803 del Código Aduanero. establece un plazo de cinco años, que comienza a correr a partir del día primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiere producido el hecho gravado, conforme el artículo 804, primera parte, del referido texto legal.

Que, en el presente caso, por aplicación de las normas citadas, se desprende que el plazo de prescripción de las acciones del Fisco para percibir tributos comenzó a correr a partir el 1/1/14 para las destinaciones n° 13 037 IC04 000149 Y, 13 037 IC04 000150 G y 13 037 IC04 000152 X, operando dichas prescripciones en fecha 31/12/18.

Que, a diferencia de lo que pretende la actora, la notificación de la liquidación tributaria aduanera, se produjo en fecha 14/08/14, obrante a fs. 62 de las act. adm., e interrumpió el curso de la prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos, en los términos del artículo 806, inc. a), del C.A.

Que, de lo expuesto se desprende que no se ha producido la pretendida prescripción de las acciones del Fisco para percibir tributos, por lo que corresponde desestimar el planteo de la actora en tal sentido.

V.- Que corresponde resolver si se ajusta a derecho la Resolución n° 113/19 (DI VACD), que rechazó la impugnación impetrada por la firma importadora y confirmó los cargos n° 1/14, 2/14 y 3/14, formulado en virtud del ajuste de valor practicado en relación a las destinaciones n° 13 037 IC04 000149 Y, 13 037 IC04 000150 G y 13 037 IC04 000152 X, oficializadas con fecha 6/06/13 y 7/06/13, mediante la cual se documentó la importación a consumo de un total de 30.107 unidades de mercadería consistente en suéteres, pullovers, cardiganes, chalecos y artículos similares de punto, originarios de China y procedentes de Uruguay.

Que previamente cabe aclarar que el análisis de valor tuvo lugar como consecuencia del control físico de la mercadería de las destinaciones de trato, toda vez que el servicio aduanero advirtió una discrepancia en relación a la posición arancelaria optada (P.A.6110.90.00.110Q) para las mercaderías allí declaradas, en tanto que de conformidad con el criterio de clasificación, a dichas mercaderías les correspondía la P.A. 6110.30.00.111H (ver fs. 20 y 28 de las acts. adms.).

Que, no obstante, la recurrente no controvierte la inexactitud de la declaración de la posición arancelaria consignada en las destinaciones de autos, atento el criterio clasificatorio determinado por el servicio aduanero, por lo que la misma no se encuentra en discusión.

Bajo tales premisas, el servicio aduanero, en base a una comparación con mercadería de similares características, ajustó el valor declarado – al que consideró inferior al que según los análisis efectuados correspondía – y formuló cargo por la diferencia de tributos.

VI.- Que la valoración en aduana de mercaderías importadas debe realizarse de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y de Comercio de 1994, del que nuestro país es parte, conforme lo establece la ley 24.425 (B.O. 05/01/95).

Que el mencionado acuerdo establece que el valor de transacción es la primera base para la determinación del valor en aduana, ello es, el precio realmente pagado o por pagar por las mercaderías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación (arts. 1, 8 y 15 del Acuerdo y sus notas interpretativas).

Que el sistema de valoración allí aprobado se basa en un criterio principal, contenido en el art. 1 y, cuatro criterios secundarios, que deben aplicarse, en principio, sucesivamente en el mismo orden en que se los enumera (con la salvedad de la posibilidad de invertir el orden de aplicación prevista con relación a los arts. 5 y 6).

Que, en consecuencia, el “valor en aduana de las mercaderías importadas”, tal como se define en el art. 1, será el “valor de transacción” y constituye la primera base para la determinación del valor en aduana, considerado en conjunción con lo previsto en el artículo 8 – ajustes del precio pagado o por pagar – y recién cuando no pueda determinarse dicho valor en virtud del método previsto en el art. 1 se podrá recurrir a las otras bases de valoración previstas en forma sucesiva y excluyente en los artículos siguientes.

Que conforme el artículo 17 del Acuerdo mencionado, sus disposiciones no pueden interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de la Administración de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda la información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana.

Que con todo lo hasta aquí expuesto, podemos afirmar que las normas del Acuerdo determinan, en consecuencia, que si la diferencia de precio se debe a que se ha incumplido alguna de las condiciones del artículo 1, no será aplicable el método del valor de transacción y si el motivo de la diferencia reside en que no se ha incluido en el precio pagado o por pagar alguno de los elementos que enumera el art. 8, la Aduana deberá efectuar un ajuste para tener en cuenta la diferencia de precio. Si la diferencia se debe a cualquier otro motivo distinto de aquellos, el precio, en principio, será aceptable como valor de transacción, aunque sea inferior a los precios corrientes de mercado para artículos idénticos. Para poder rechazarse el precio por “otros motivos”, es necesario que la Aduana determine la falta de veracidad o exactitud de las informaciones, documentos o declaraciones que se hayan presentado y recién en este supuesto se legitima la utilización de un método distinto al del art. 1 del Acuerdo.

VII.- Que en autos, el rechazo del valor de transacción contemplado no se debió a la concurrencia de alguna de las circunstancias previstas en el art. 1, párrafo primero del Acuerdo, ni a que de la investigación de valor surgiera la existencia de alguno de los elementos enunciados en el art. 8 de la norma, susceptibles de producir un ajuste del precio realmente pagado o por pagar, sino que se ha fundado en que el precio declarado resulta inferior a los precios corrientes de mercado para productos similares.

Que por esa razón, y conforme surge de los informes técnicos obrantes en la actuación administrativa, la Aduana comparó el precio declarado en las destinaciones en cuestión con el precio declarado en el despachos de

importación a consumo n° 13 001 IC04 146020 E y n° 13 001 IC04 140346 J, a fin de establecer el valor en aduana, con arreglo al artículo 3 del Acuerdo Internacional precedentemente citado.

Que, por ende, corresponde determinar si el ajuste practicado se encuentra debidamente fundado.

VIII.- Que, de la compulsa de la actuación administrativa se constata que los referidos antecedentes fueron acompañados en copia a fs. 103/105 y 115/116, pero que únicamente se tuvieron en cuenta solo dos antecedentes tendientes a probar que el valor declarado no concuerda con los usuales de la rama del comercio o industria que se trata.

Que, en el caso, el servicio aduanero se limitó a aportar copias de los despachos de importación mencionados y a indicar en sus informes (a fs. 31/32, 53/54 y 58/59 de las act. adm.) que dichos antecedentes se basan en mercadería similar, del mismo origen, contemporánea y que el importador -en relación a la D.I. n° 13 001 IC04 146020 E- “adquiere significativas cantidades de mercadería del rubro textil”.

IX.- Que, sin embargo, puede observarse en ellos que la cantidad de mercadería importada es significativamente inferior al de las destinaciones de autos, toda vez que las cantidades importadas en tales antecedentes es de una cantidad de 1.176 (D.I. n° 146020 E) y 2.640 (D.I. n° 140346 J) unidades y las destinaciones en trato se refieren a una cantidad de 30.107 unidades.

Que, de acuerdo a lo mencionado precedentemente, cabe precisar que solo dos antecedentes no resultan ser representativos del precio de mercado de la mercadería, ni resultan ser suficientes para considerar fundado un ajuste de valor.

Que dicha circunstancia impide efectuar el debido análisis del ajuste de valor y demuestra que en el caso la sustitución del valor en aduana de la mercadería importada resulta, cuanto menos, infundada y arbitraria.

Que lo que acontece en la presente litis es que el servicio aduanero no efectuó una investigación idónea que justifique la duda inicial y que denote que el valor documentado resultó considerablemente inferior a precios o a valores “antecedentes”. Tal forma de proceder, permite concluir que no existen en este caso suficientes referentes, como para descartar el valor de la mercadería declarada, apareciendo el valor atribuido por el servicio aduanero como caprichoso e incierto.

Que, en definitiva, el proceder de la Aduana se expone como abiertamente contradictorio e incompatible con los principios y disposiciones generales del Acuerdo, que podrían sintetizarse en la finalidad de un sistema “equitativo” de valoración con exclusión de valores arbitrarios o ficticios, es decir, alejados de la realidad del mercado de libre competencia (conf. Sala “F” in re: “KREVISKY IMPORT S.R.L.”, expediente Nº 10.318-A, sentencia de fecha 18/05/01, entre otros).

X.- Que, por lo expuesto, el ajuste de valor practicado en autos no se encuentra debidamente fundado y, en consecuencia, el mismo no resulta ajustado a derecho, como así tampoco resulta procedente el reclamo efectuado por el servicio aduanero en concepto de diferencia de derechos tributos.

Por ello, VOTO por:

Revocar la Resolución n° 113/19 (DI VACD), dictada en las actuaciones 16595-371-2014, con costas a la DGA.

El Dr. González Palazzo dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Garbarino.

Que, en virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

Revocar la Resolución n° 113/19 (DI VACD), dictada en las actuaciones 16595-371-2014, con costas a la DGA.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Pablo Garbarino y Christian González Palazzo por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del C.A.)

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.30 12:55:15 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.30 16:06:37 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.09.30 16:06:38 -03:00